Rawson, 22 de junio de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "O., A. y Otro c/ C. A. SA y/u otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 243/18)»** (Expte. N° 25380 - 2021).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La Dra. S. L. D. C., letrada apoderada de la parte actora, a hojas 13/17 recurrió en queja contra la sentencia interlocutoria Nº 27/2021 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que declaró inadmisible la casación que interpuso contra la Sentencia Nº 57/2020 (SIC), que confirmó la caducidad de instancia decretada en origen mediante SI Nº 64/2018 (hojas 5 y vta. y 11/12).

------ **1.-** Señaló que los actores se encuentran exentos del pago del depósito por gozar de beneficio de litigar sin gastos y que los motivos de la impugnación casatoria se derivan del hecho que la sentencia incurre en la causal de arbitrariedad prevista en el art. 291, inc. *e* del CPCC (h. 15 vta. , ap. II, 1er. párr.). ----------

------ A continuación, individualizó y transcribió el tramo del decisorio en crisis que agravia a su representada, esto es, un párrafo del considerando IV (arbitrariedad) que se coteja de la copia acompañada a hoja 11vta., 5º párrafo.-

------ En el párrafo siguiente, expresó que de la apelación surge con claridad que se omitió dar vista a la Asesora de Familia e Incapaces y que el cómputo de la caducidad luce defectuoso; y que citó jurisprudencia sobre esta materia, en especial Fallos: 335:1709 y sus citas. ----------

----- Precisó que, el día 10 de agosto de 2018, que indica la cámara como fecha en que se cumplió el plazo de caducidad, no es acertado. ----------

------ Aclaró que el sistema Chronos determina que noventa días a partir del día 16 de abril de 2018, da como resultado el día 12 de septiembre de 2018; y que

las sentencias recurridas determinaron como fecha de caducidad, el día 10 de agosto de 2018. Destacó que el sistema de referencia contabiliza los días considerados como feria judicial, que deben computarse a favor de su representada; y que resulta imprescindible computar los días (de los tres meses) en de la misma forma en que se tienen en cuenta las respectivas ferias judiciales, que no integran el período que podría sumarse a la caducidad de instancia. A esto agregó, que también deben computarse a favor -y que así lo solicitó en casación- los días que los empleados judiciales estuvieron de paro por haber impedido el acceso a la jurisdicción *(sic).*----------

------ **2.-** En forma subsidiaria -ante el improbable supuesto de confirmarse la sentencia recurrida, interpuso formal apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y solicitó su elevación (arts. 259 y 260 del CPCC y art. 14 de la Ley 48). Argumentó que es un claro supuesto de intervención de la Corte, pues se trata del desconocimiento de los argumentos que acreditan que existe un error de cálculo en el cómputo del plazo de caducidad, tema central del agravio; vulnerándose el derecho constitucional de los actores a recurrir una sentencia (h. 16vta.). Concluyó que cualquier decisorio judicial que afecte la propiedad de los actores de acceder a una sentencia acorde con sus derechos conculcados hace viable el recurso que subsidiariamente interpone (*sic).*-------

------ Para cerrar, peticionó que: 1º) se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de queja; y que de prosperar este pedido se admita la casación para que descarte la caducidad decretada en los autos principales (*sic)*; 2º) se revoque la SI Nº 27/21; y 3º) oportunamente, se resuelva considerar el recurso de casación interpuesto en los autos principales; y 4º) por planteada la instancia federal (ver h. 17, ap. petitorio). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** Es pertinente recordar, que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la cámara. Para que esta

tarea resulte eficaz, corresponde examinar con estrictez, si la presentante cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo (STJCh, SI Nros. 103/SRE/2017, 146/2019, 116/2020, 130/2021, entre muchas otras).-

------ Con esa finalidad, la recurrente debe refutar el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas y cada una de las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído; puesto que el tribunal no puede suplir de oficio las omisiones en que hubiera incurrido la parte (v.gr.: SI Nº 116/2020 y Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). -----

------ **II.-** Bajo tales previsiones corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales. ----------

------ En este caso, debemos precisar que la sentencia declaró inadmisible la casación (h. 11 y vta.) por los siguientes argumentos: 1º) incumplimiento del art. 2 h) del Ac. Plenario 3821/09 (carátula: ubicación en el expediente de la resolución recurrida); 2º) incumplimiento del art. 1 del citado Acuerdo (excesos de renglones en la mayoría de las fojas, salvo las identificadas como 370 vta., 371 y 375); 3º) mención -como causal casatoria- en la carátula del inc. *a* del art. 291 del CPCC; y en el escrito recursivo, del inc. *e) arbitrariedad*, del mismo artículo; y 4º) falta de acreditación de la arbitrariedad invocada, pues la refutación que contiene el recurso se limita a expresar disparidad de criterio con la apreciación del decisorio, sin demostrar un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación. ----------

------ **1.-** En primer lugar, confrontados tales argumentos desestimatorios con el contenido del recurso en análisis, se colige sin esfuerzo, que la quejosa no ha formulado embate alguno a los tres primeros argumentos indicados, limitándose a señalar que no se excedió en el número de páginas (h. 15, vta. primer renglón); cuando en realidad la cámara destacó el exceso de renglones.

Así, esa porción de la resolución en crisis llega incólume a esta Sede. No obstante, un repaso del recurso de casación y de la carátula que lo precede (hojas 6/10) permite constatar que el análisis de la alzada fue acertado. --------

------ **2.-** En lo que respecta al último argumento, esto es, la falta de acreditación de la arbitrariedad alegada; tampoco surge del apartado II de la queja (hojas 15 vta./16 vta., 1º pár.) un verdadero alzamiento al considerando IV de la sentencia en crisis (h.11 vta.); y sella la suerte adversa de la queja interpuesta. En rigor, no hizo más que replicar, textualmente, un tramo de la casación que explica el cómputo de los plazos que efectuó el sistema Chronos, y cómo debió calcularlo la cámara (cotejar h. 16, 2º párr. con h. 8 vta., 2º párr./9); lo que contraviene la propia técnica recursiva que exige el rito, conforme a lo dispuesto por el art. 286 del CPCC en concordancia con los 268 del CPCC; su doctrina y las reglas 6 y 10 del Ac. Plenario 3821/09.----------

---- **3.-** Pese a lo dicho, si se acude al escrito casatorio, la crítica - francamente- no es idónea, pero sólo -como señaló la cámara- porque refleja una posición disímil; sino porque, en esencia, no rebate la consideración de la alzada en orden a sostener que -pese a que la demandada no prestó conformidad, aceptación o consentimiento a la presentación de la actora de fecha 9/8/18- la mera articulación del incidente de perención es suficiente para excluir el consentimiento; y mucho menos, la apreciación final del fallo, que se trató de una decisión del *a quo* que no fue objeto de ataque por la queja (ver h. 5, ap. II, 6º párr.). No hay ningún pasaje de la fundamentación de la casación que involucre el punto. ----------

---- A ello, debemos sumar que no se compadece con el linaje propio de la casación, alegar omisión de la cámara en tratar argumentos que introdujo al expresar agravios; cuando éstos no surgen de la reseña de la causa que hace en el ap. III del recurso para cotejar la viabilidad del planteo; aspecto que, por cierto, también evidencia la insuficiencia de la casación en el relato de los hechos relevantes del caso (regla 3, c) I) , Ac. Plenario citado). ----------

------ **4.-** Por otra parte, no se ajusta a la verdad de las actuaciones procesales; que las sentencias determinaron como fecha de la caducidad de la instancia, el día 10 de agosto de 2018, como lo expresa la casacionista a hojas 8 vta. -------

------ Una lectura precisa de la SI Nº 57/20 (h. 5 y vta.), indica que la cámara hace alusión a esta fecha al individualizar una presentación de la demandada a hojas 323, que le permitió destacar que el impulso procesal efectuado una vez operado el plazo legal, no obsta que se pueda acusar la caducidad de la instancia, siempre que no medie consentimiento a dicha presentación impulsoria del proceso (hoja 5, ap II, 5º párr.). Es decir, la cámara en ningún pasaje de los considerandos del decisorio señala el día preciso en que operó la caducidad de la instancia; sino que, considera cumplido el plazo legal, tomando la fecha del último acto impulsorio (cédula diligenciada el 16/4/18) y la fecha de presentación de la actora, que data del 09/8/18 (hoja 5, ap. II; 4º párr.), por lo que mal, pudo descalificar al razonamiento sentencial de incorrecto o equívoco (h. 8 vta., casación y h. 16, queja). ----------

------ **5.-** Por otra parte, y toda vez que la actora alega en forma reiterada, error en el cómputo del plazo, lo cierto es, que no demuestra en casación por qué no se habría operado la perención de la instancia en este caso; ni cuál el perjuicio irreparable en su declaración; máxime cuando el plazo se computa de conformidad al art. 6 del CCyCN (antes art. 23 y ss. CC), o sea, de acuerdo con el calendario gregoriano, no correspondiendo deducir los días inhábiles, ni los feriados judiciales; salvo los días correspondientes a las ferias judiciales y las suspensiones de plazos que se puedan disponer, según el caso. Con mayor precisión, como los distintos plazos de caducidad de la instancia que contempla el Código de rito son fijados en meses, se debe recurrir al citado artículo 6 (antes art. 25 CC) en tanto, dispone que: *"los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entiende que el plazo expira el último día de ese mes"* (art. 314 del CPCC; y Highton, Elena I.-Areán Beatriz A.; *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial,* Ed. Hammurabi, 1ª edición, Bs. As., 2006, Tom 5, págs. 693/694). ----------

------ No obstante, el análisis que la actora pretende hacer a los fines del cómputo, en base al sistema Chronos no es el correcto; pues arriba al 12 de

septiembre de 2018, como fecha de vencimiento del plazo porque no le introdujo los filtros correspondientes; por lo que el sistema hizo el cálculo tomando sólo los días hábiles; y no como exige el art. 311 del CPC, con las exclusiones que pudieran corresponder, como pueden ser los períodos que comprende la feria especial de invierno o la feria anual ordinaria de enero. ----

------ De este modo, constatados los plazos legales según la norma de aplicación; se concluye que el cálculo efectuado por las instancias anteriores se ajustó a derecho. ----------

------ **6.-** Por último, en relación, a la omisión de dar vista a la Asesoría de Familia e Incapaces -sin dudas- se trata de una temática que la quejosa no introdujo en casación; ni en la apelación ordinaria (lo que se puede cotejar del ap. I de la SI N° 57/20, obrante a h. 5 y vta.); resultando improponible en el sendero de la queja, dado que no se pueden introducir en ella cuestiones que no hayan sido planteadas en los recursos extraordinarios denegados (art. 280 del CPCC, su doctrina y regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09). ----------

------ En consecuencia, no habiéndose acreditado en autos, un apartamiento manifiesto de las constancias de la causa, injustificado rigor formal; ni agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior; resulta de aplicación al caso, el principio general que todo lo atinente a la caducidad de la instancia, por remitir al examen de cuestiones fácticas y de derecho procesal, es de por sí ajeno a la vía extraordinaria (doctrina de Fallos: 320:1821; 324:3645; 330:1008, 1222 y 4664, 340:979; 341:1195, entre otros; y STJCh, SI Nros. 50/90, 90/SRE/98; 120/SRE/2000; 31/SRE/02 y 18/SRE/06, entre otras). ----------

------ **III.-** De igual modo, se desestimará el recurso extraordinario federal interpuesto de manera subsidiaria porque se opone -esencialmente- a las exigencias de fundamentación autónoma e interposición oportuna que legalmente corresponde contra la sentencia definitiva (arts. 259 y 260 del CPCC y art. 14 de la Ley Nº 48). ----------

------ En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que es ineficaz el recurso extraordinario interpuesto en forma condicionada o subsidiaria respecto del resultado de otros remedios procesales (Fallos 295:125; 256:54; 259:147; entre otros). ----------

------ **IV.-** De acuerdo a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a la letrada de la parte recurrente, en un todo de acuerdo con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. 3821/09 STJCh. ----------

----- Por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto por la parte actora, a hojas 13/17, sin regular honorarios. ----------

------ **2º) RECHAZAR** el Recurso Extraordinario Federal planteado en forma subsidiaria. ----------

------ **3º) REGÍSTRESE,** notifíquese y, oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ------- La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 22/6/2021 bajo el N° /2021. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.